

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-598/2018

ACTOR: CARLOS ALBERTO
GONZÁLEZ VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Carlos Alberto González Valdez, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado partido político de resolver la queja contra persona identificada con la clave QP/BCS/320/2018.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja contra persona. El tres de agosto de dos mil dieciocho, Antonio Gómez Riojas presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, queja contra persona en contra de Carlos Alberto González Valdez, por la presunta comisión de “acciones injuriosas”.

II. Juicio ciudadano. El veintiuno de diciembre del año pasado, Carlos Alberto González Valdez promovió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del referido órgano partidista de resolver la queja presentada en su contra.

III. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-598/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Asimismo, requirió al citado órgano partidario, para que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Desahogo de requerimiento. El doce de enero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior,

escrito mediante el cual los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática desahogaron el requerimiento referido en el numeral anterior y, remitieron el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el presente juicio.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un militante de un partido político nacional, por el que impugna la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver una queja

contra persona instaurada en su contra y que, presuntamente, vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano partidario responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito, puesto que se combate una supuesta omisión por parte del órgano partidario responsable de resolver la queja contra persona; de ahí que, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, el plazo legal para controvertirlo no ha vencido, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión reclamada, por lo que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, de conformidad con la jurisprudencia **15/2011**¹, de esta Sala Superior.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su

¹ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

propio derecho, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática y, como presunto responsable en la queja contra persona que presentó en su contra Antonio Gómez Riojas.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el actor impugna una omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político que se vincula con su derecho a la militancia partidista, al no resolverse la queja contra persona y en la que es señalado como presunto responsable, por lo que afirma que esa falta de resolución afecta su imagen dentro de ese partido.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, respecto a la omisión alegada no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse previo a acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

La Sala Superior considera necesario establecer la base normativa partidista que regula la queja contra persona de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo siguiente:

a) La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra persona (artículos 17, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional² y 7, del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática³).

b) La queja contra persona se debe presentar por escrito o por fax ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (artículo 42, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática⁴).

c) El órgano partidista responsable le dará trámite reglamentario al medio de impugnación (artículos 48, 51, 52, 55 y 56, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática⁵).

² “**Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia; [...]”

³ “**Artículo 7.** La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia; [...]”

⁴ “**Artículo 42.** Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:
(...)”

⁵ “**Artículo 48.** Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las

d) Una vez sustanciada la queja, la Comisión ordenará se realice el proyecto de resolución (artículo 57, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática⁶).

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, los plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra persona se sintetizan enseguida:

aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 56. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”.

⁶ **Artículo 57.** Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación”.

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
<p>Presentación y Prevención</p>	<p>La queja deberá presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.</p> <p>Si la queja es obscura, irregular o no cumple con algún requisito de procedencia, el Comisionado encargado de la sustanciación deberá prevenir al quejoso a fin de que subsane las irregularidades, otorgándole cinco días hábiles⁷ contados a partir de que se le notifica el respectivo auto de prevención.</p>
<p>Admisión y emplazamiento</p>	<p>Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda.</p> <p>Una vez dictado el auto admisorio, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.</p>

⁷ Se le otorgarán 3 días hábiles en caso de que los requisitos a subsanar sean los siguientes: Señalar el domicilio del presunto responsable; Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna; y los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
Audiencia de Ley	Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.
Resolución	<p>Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.</p> <p>Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.</p> <p>La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.</p>

Cabe señalar que, si bien en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que tales actuaciones puedan quedar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia 38/2015, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO⁸”**.

2. Caso concreto

El promovente controvierte esencialmente dos aspectos:

a) La omisión de resolver la queja contra persona identificada con la clave QP/BCS/320/2018, presentada por Antonio Gómez Riojas, el tres de agosto de dos mil dieciocho, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra del actor Carlos Alberto González Valdez, por supuestas acciones injuriosas y que, a juicio del accionante, agravan su imagen dentro de ese instituto político, y

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37.

b) No haberse fijado la fecha de audiencia de ley en la invocada queja contra persona, para alegar lo que a su derecho convenga.

Por tanto, el actor sostiene que el citado órgano partidario ha sobrepasado el plazo para emitir la resolución de la referida queja, por lo que se vulnera lo dispuesto en los artículos 42 a 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

La Sala Superior considera **infundados** los planteamientos relativos a que no se ha celebrado la audiencia de ley en la instancia intrapartidista y, **fundados** los disensos en los que se aduce que la responsable no ha resuelto la queja contra persona dentro de los plazos respectivos. Esto, conforme a las consideraciones siguientes:

1. Celebración de la audiencia de ley.

De las constancias de autos, se advierte que, contrariamente a lo que alega el actor, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley que se establece en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en la sede de la Comisión Nacional Jurisdiccional, respecto del expediente QP/BCS/320/2018.

Sobre el particular, la responsable remitió copia certificada del documento mediante el cual se hace constar que se llevó a

cabo la audiencia de ley, del que se desprende la comparecencia del actor y que hizo uso de la palabra, manifestando lo que a su derecho convino.

Por tanto, resulta **infundado** el planteamiento del actor, en el que se aduce que no se ha celebrado la audiencia de ley, precisamente porque, ha sido efectuada en la fecha indicada, con su respectiva comparecencia.

2. Omisión de resolver la queja contra persona.

A juicio de este órgano colegiado es **fundado** el concepto de agravio, porque, de las constancias de autos se constata que no se ha emitido la resolución que en Derecho corresponde en la queja contra persona identificada con la clave de expediente QP/BCS/320/2018 y existe el reconocimiento expreso de los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, contenido en su informe circunstanciado, en el sentido de que no se ha resuelto la mencionada queja, de ahí que le asiste la razón al actor.

En primer término, se destaca que el órgano partidista responsable reconoce expresamente, en su informe circunstanciado, que el tres de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes de la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional, se recibió el escrito signado por Antonio Gómez Riojas, en el cual solicita se sancione a Carlos Alberto González Valdez, lo que dio origen a la integración de la queja contra persona con la clave de expediente QP/BCS/320/2018.

Tal aspecto también es reconocido por el accionante en el hecho número uno de su demanda.

Asimismo, ha quedado evidenciado que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que, entre otras cuestiones, se acordó lo siguiente:

“VISTO QUE SE HAN AGOTADO LAS ETAPAS DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE LEY, LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL ACUERDA.- En virtud de la anterior y visto el estado que guardan las presentes actuaciones, esto es, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar y habiendo concluido la etapa de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del citado Reglamento de Disciplina Interna, se procede al cierre de instrucción, en consecuencia, se deberá realizar el proyecto de resolución correspondiente en términos de lo que dispone el artículo 57 del Reglamento en cita. Por lo que no habiendo más que agregar a la presente, se da por terminada, siendo las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del día en que se actúa firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para los efectos estatutarios y reglamentarios correspondientes⁹”.

Ahora, en el artículo 57 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se dispone:

“Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación¹⁰”.

Según se ve, conforme a la normativa intrapartidista, una vez cerrada la instrucción, debe elaborarse el proyecto de resolución correspondiente, en un plazo máximo de diez días,

⁹ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

¹⁰ Ídem.

para ponerlo a disposición de la Comisión Nacional de Garantías, al menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión en que deba discutirse.

Por tanto, si en el caso, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de ley y, se decretó el cierre de instrucción, entonces, el plazo máximo para elaborar el proyecto de resolución feneció el trece de diciembre del año pasado y, de esa data a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ha transcurrido un plazo razonable para que el proyecto se hubiere puesto a disposición de los integrantes del citado órgano partidista y que éste pudiera deliberarse.

En el entendido, de que los referidos plazos deben computarse en días hábiles, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6°, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de un asunto que no está relacionado con algún proceso electoral interno.

Sin embargo, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, se advierte que no se ha emitido la resolución en la queja contra persona con clave QP/BCS/320/2018, por lo que el citado órgano partidario se ha excedido en el plazo que se prevé en el invocado precepto reglamentario, de ahí lo fundado del motivo de disenso.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual

es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se ha vulnerado en agravio del ahora demandante.

Al respecto, cabe destacar que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que surgen en su vida interna, sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna, ello con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados.

En este orden de ideas, lo procedente es que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, **emita dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, la resolución que en Derecho proceda en la queja contra persona identificada con la clave QP/BCS/320/2018.

Lo anterior se justifica, dado que, se ha evidenciado que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley y se cerró la instrucción en la aludida queja contra persona; aunado a que, el órgano partidario responsable expresó en su informe circunstanciado que se encuentra en la elaboración del proyecto de resolución, para emitirlo a la brevedad posible.

Por otra parte, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior la resolución dictada, haciendo llegar para ello una

copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la omisión precisada en el considerando Tercero de esta sentencia, atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que proceda en términos de lo establecido en el considerando Tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JDC-598/2018